

Aguascalientes, Aguascalientes, a +++++ de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **2767/2021**, relativo a la fijación de alimentos provisionales solicitados por ***** en representación de su hija menor de edad **D.P.M.M.**, en contra de ***** , misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.

II.- En términos de lo dispuesto por los artículos 323, 325, 330 331, 337 fracción II y 343 del Código Civil, relacionados con el numeral 572 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, esta autoridad considera que la actora ***** , en representación de su hija menor de edad D.P.M.M., se encuentra legitimada para reclamar el pago de alimentos provisionales, pues con el atestado de nacimiento acompañado a su solicitud, demostró que el demandado ***** es padre de la menor de edad de referencia, según consta a foja cuatro de los autos, documento que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

En efecto, la actora solicita alimentos en representación de su hija menor de edad D.P.M.M. en contra de ***** ***** VALADEZ, siendo

indudable su derecho, conforme a lo previsto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues el demandado como padre está obligado a dar alimentos, los cuales subsisten mientras la acreedora tenga necesidad de ellos, existiendo a favor de D.P.M.M., con la sola promoción del juicio, la presunción de necesitar alimentos; aunado al hecho de que la menor de edad, cuenta con dieciséis años de edad, por lo que no puede valerse por sí misma, según se prueba con la documental que ha sido valorada en el párrafo que antecede.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, página doscientos tres, que textualmente señala:

III.- El artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las personas señaladas en el artículo 337 del Código Civil podrán acudir ante el Juez por escrito o por comparecencia personal para demandar el pago de alimentos, pudiendo solicitar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, en cuyo caso en el escrito o comparecencia se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le constan sobre la situación económica del demandado, el monto y origen de sus ingresos, bienes y propiedades, así como el nivel de vida que haya proporcionado al acreedor en los últimos dos años.”

Una vez que el Juez cuente con elementos para fijar objetivamente la pensión provisional, sin que sea necesario desahogar la totalidad de las actuaciones referidas en el párrafo anterior, señalará la cantidad, salarios mínimos o porcentaje de las percepciones y prestaciones económicas del demandado que la constituirán y mandará abonarla por mensualidades anticipadas, mientras se resuelve en definitiva.”

Ahora, con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, considerando que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, esta última, se presume con la sola promoción del juicio; y, la **posibilidad**

económica del demandado en términos de lo dispuesto por el 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se acredita con los documentos siguientes:

a) Informe rendido por el licenciado VÍCTOR EDUARDO DÁVILA GUTIÉRREZ, Encargado del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, visible a foja veinte de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado **que el demandado ***** VALADEZ es una persona apta para trabajar**, pues ha estado dado de alta en el sistema de asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero fue dado de baja el día veintidós de junio de dos mil veinte.

b) Informe rendido por la L.A.G.F. GUADALUPE DEL ROCÍO GUILLÉN BARBA, Jefa de Departamento de Asistencia al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Estado, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, visible a fojas veintidós y veintitrés de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que a nombre del demandado ***** VALADEZ se **localizó un vehículo inscrito como propiedad del demandado -Italika, sin línea, modelo dos mil diecinueve-**.

c) Informe rendido por FRANCISCO GABRIEL VARELA FERNÁNDEZ, en suplencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, visible a fojas veintinueve y treinta de los autos, cuyo valor

probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que ***** VALADEZ se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes de dicha administración.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora advierte que con los informes valorados en la presente resolución, **se demostró que demandado es una persona apta para laborar y que tiene posibilidad económica de proporcionar alimentos a su hija menor de edad**; sin embargo, como se desconoce la cantidad líquida de la capacidad económica del demandado *no se demostró el monto de los ingresos actuales que percibe el demandado*-, se toma como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia provisional solicitada por SANJUANA MORENO DÍAZ para su hija menor de edad D.P.M.M., el ingreso mínimo que recibe un trabajador general, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **un salario mínimo**, en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual *– treinta días-*, esto es, la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL; en el entendido, que el salario mínimo vigente en el Estado de Aguascalientes, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, es a razón de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos moneda nacional y deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario de referencia.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de el acreedor alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”

En el entendido que la fijación de la pensión alimenticia con base en el salario mínimo general vigente en el Estado, no contraviene lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho salario, según lo prevé el último párrafo del artículo 572 de la ley adjetiva civil del Estado, solo se toma como parámetro de ingresos del deudor alimentario, al desconocer el monto líquido de su capacidad económica actual.

IV.- De esta manera, con fundamento en el artículo 572 del código procesal civil del Estado, esta juzgadora fija una pensión alimenticia provisional por la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL**, tomando en cuenta la base del salario mínimo para su fijación, y los hechos confesados por la actora en la solicitud de alimentos, valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los cuales afirma que sus gastos mensuales ascienden a la cantidad de **cuatro mil quinientos**

pesos moneda nacional *–por lo que el demandado aportará el cincuenta por ciento de los gastos alimentarios de su hija menor de edad-*; misma que el demandado ***** VALADEZ, deberá entregar mensualmente y por adelantado a SANJUANA MORENO DÍAZ para su hija menor de edad D.P.M.M., pues se ha demostrado su posibilidad económica, aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre los litigantes y su hija menor de edad, teniendo por lo tanto ***** VALADEZ el deber de contribuir para las necesidades alimenticias de su hija, las cuales acorde al artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia médica [atención especializada para la menor hija de los litigantes, ya que refiere la actora que tiene una condición de parálisis cerebral] así como los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde el principio de proporcionalidad que previene el numeral 333 de la ley citada, pues se considera que dicha cantidad de dinero acorde a la edad de la niña D.P.M.M., cubre sus necesidades alimentarias y fijada sobre la base de salarios mínimos, se ajusta a la posibilidad económica del deudor alimentario.

Además, la actora obtiene ingresos, según se desprende de la confesión que hace en la solicitud de alimentos, al señalar que es **empleada** *-confesión que valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prueba plenamente en su contra-*, y como persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir con los gastos alimentarios de su hija menor de edad.

V.- Bajo tal orden de ideas, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando que el deudor

alimentario no labora para un empresa o patrón determinado, requiérase a ***** VALADEZ por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, **facultándose al Ministro Ejecutor de la adscripción** para la práctica de la diligencia; hecho lo anterior, con las copias simples debidamente cotejadas **córrase traslado al demandado ***** VALADEZ**, emplazándolo para que dentro del término de nueve días conteste la demanda que se interpone en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, al momento del emplazamiento, requiérase al demandado a fin de que señale domicilio legal de su parte para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por medio de la publicación de la lista de acuerdos de este juzgado, de conformidad con los artículo 105 párrafo tercero, 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ***requiérase*** a la parte demandada para que **exhiba con su escrito de contestación** original o copia certificada de documento oficial con el que acredite su identidad, o bien para que exhiba copia simple de dicho documento, declarando bajo protesta de decir verdad que es igual al original del que se obtuvo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO .- Se condena a ***** ***** **VALADEZ** al pago de una pensión alimenticia provisional de manera mensual por la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA** y que por adelantado deberá entregar a **SANJUANA MORENO DÍAZ** para su hija menor de edad **D.P.M.M.**

SEGUNDO .- Requiérase a ***** ***** **VALADEZ**, por el pago de la primera mensualidad, por la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor de la adscripción para la práctica de la diligencia.

TERCERO .- Se ordena emplazar al demandado ***** ***** **VALADEZ**, según fue ordenado en la presente resolución, corriéndole traslado con las copias respectivas, para que en el término de nueve días conteste la demanda interpuesta en su contra.

CUARTO .- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica como expediente secreto en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en Lista de Acuerdos de fecha ++++++ de enero de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

El(La) Licenciado(a) Sandra Ornelas, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0100/2021 dictada en veinticinco de enero del dos mil veintiuno por el Juez Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL